

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-322/2018

RECURRENTE: ZEFERINO ALCÁNTARA
MONROY

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DE LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: JUAN LUIS HERNÁNDEZ
MACÍAS

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar por improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Toluca, Estado de México,¹ en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-449/2018.

¹ En adelante Sala Regional Toluca.

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de las demandas, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos:

- 1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para ser postuladas en los procesos electorales federal y locales 2017-2018, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 2. Bases operativas.** El veintiséis de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional emitió las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas de diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por ambos principios, del Estado de México.
- 3. Dictamen.** El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, en el que, a dicho del actor, se designó a Laura Molina Almazán, como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Timilpan de esa entidad federativa.
- 4. Medio de impugnación intrapartidista.** Inconforme con el dictamen, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante Sala Regional Toluca el veintiséis de abril, misma que lo reencauzó a la justicia intrapartidista.

Su argumento principal se fundó en que, de acuerdo con las fórmulas de paridad de género, la candidatura en cuyo proceso interno de selección participó, correspondía a un hombre.

El treinta de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA resolvió el medio de impugnación promovido por Zeferino Alcántara Monroy como recurso de queja, en el sentido de declararlo improcedente por extemporáneo.

- 5. Juicio ciudadano federal (sentencia impugnada).** Inconforme con la resolución intrapartidista, el quince de mayo pasado, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del cual correspondió conocer a la Sala Regional Toluca, la cual, en sentencia de veinticuatro de mayo, confirmó la resolución de la justicia intrapartidista por diversas razones a las esgrimidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 6. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veinticinco de mayo pasado, Zeferino Alcántara Monroy interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la sala regional identificada en el párrafo anterior. La demanda fue remitida a esta Sala Superior.
- 7. Recepción y radicación.** Las constancias del recurso se recibieron en esta Sala Superior. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, se turnó el asunto a su propia ponencia. Además, en su oportunidad, se radicó el asunto en ésta.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,² así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia.

3. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

Esta Sala Superior considera que, en el caso, no se surten los requisitos de procedencia excepcional del recurso de reconsideración, esto es, no se advierte que subsista una genuina cuestión que deba ser estudiada en esta sede de estricta revisión de constitucionalidad.

Por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley de Medios.

² En adelante Ley Orgánica.

³ En adelante, Ley de Medios.

Ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta Sala Superior, que las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables. Así, la única excepción a esta regla es que, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios, sus resoluciones puedan ser revisadas por esta Sala Superior ante la subsistencia de una genuina cuestión de constitucionalidad a través del recurso de reconsideración. Esto implica que las salas regionales constituyen órganos terminales en cuestiones de legalidad dentro de los asuntos de su competencia.

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad puede definirse en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando *i)* expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; *ii)* cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o *iii)* se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009⁴, 10/2011⁵, 17/2012⁶, 19/2012⁷, 26/2012⁸ y 28/2013⁹.

⁴ De rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

SUP-REC-322/2018

Una vez que se han establecido las diferentes formas en las que puede apreciarse que se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad, es necesario delinear una metodología de estudio que permita su análisis paso por paso, de manera que los temas que se consideran de mera legalidad sean descartados para su estudio en el fondo del recurso de reconsideración. Así, de no subsistir ninguna cuestión de constitucionalidad, el recurso de reconsideración deberá desecharse. De esta manera, se insiste, se respeta el diseño institucional que ha previsto a las salas regionales de este Tribunal Electoral como órganos terminales en cuestiones de legalidad de su competencia.

Ahora bien, en caso de que los agravios impliquen la revisión de auténticas cuestiones constitucionales, como las que se han definido jurisprudencialmente, corresponde un análisis en varios niveles que puede dar lugar a diferentes cursos de acción:

- a) Si quien recurre aduce la incorrecta apreciación de la cuestión constitucional por parte de la sala regional, será necesario advertir la manera en la que esta cuestión fue abordada en la sentencia recurrida. Si se considera que la interpretación constitucional de la sala regional es incorrecta, esto implica hacer procedente el recurso de reconsideración para que,

⁵ De rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

⁶ De rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

⁷ De rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

⁸ De rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁹ De rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

entonces, esta Sala Superior fije la interpretación que se considera correcta en su carácter de máximo intérprete de la Constitución Federal en materia electoral¹⁰.

Por el contrario, si la sala regional simplemente replica el contenido de una interpretación constitucional sostenida por esta Sala Superior u obligatoria, en términos de la ley de la materia, por el Pleno de la Suprema Corte, entonces tal situación conducirá a concluir que no se está ante una auténtica cuestión de constitucionalidad. Ante esto, debe descartarse su estudio de fondo.

- b) En caso de una cuestión constitucional en sentido negativo, es decir, cuando se aduce su omisión de estudio por parte de una sala regional, es necesario que esta Sala Superior, en primer término, analice la veracidad de dicha omisión. En caso de que ésta se actualice, debe revisarse si la sala regional se encontraba obligada a emprender tal estudio de constitucionalidad. Esta situación, conlleva el análisis de la demanda o escrito inicial que dio origen al medio de impugnación competencia de esa sala, así, se estará en condiciones de advertir si quien recurrió solicitó expresamente el estudio de constitucionalidad desde ese momento.

Este nivel de análisis es insoslayable, pues solo esto llevará a concluir si dicha sala regional estaba en condiciones de responder el agravio, pues de lo contrario, tal argumento deberá calificarse como novedoso en el recurso de reconsideración y, entonces, descartar su estudio de fondo. Caso contrario, esta Sala Superior debería colmar tal omisión emprendiendo el estudio de la cuestión de constitucionalidad.

¹⁰ Salvo lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

SUP-REC-322/2018

- c) Un caso excepcional de procedencia del recurso podrá suscitarse en el caso de que la sala regional aplique en perjuicio del recurrente una norma secundaria que no se había aplicado sino hasta esa instancia. En ese supuesto, si el recurrente controvierte con una carga argumentativa suficiente la regularidad constitucional de dicha norma, será necesario que esta Sala Superior emprenda la revisión constitucional de fondo. Un caso similar se presenta si la sala regional emprende de manera oficiosa un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y éste sea controvertido.

De esta suerte, es menester que este órgano jurisdiccional establezca medidas pertinentes para respetar el cumplimiento del principio de agravio que rige en la procedencia de los recursos de reconsideración, pues si bien la suplencia de la deficiencia de la queja puede emplearse a partir de una mínima causa de pedir en el fondo de los asuntos en los que se ventilan controversias sobre derechos político electorales, debe quedar establecido que tal suplencia no llega al extremo de hacer procedente un recurso que no lo es. En otras palabras, esta Sala Superior no puede emprender la revisión oficiosa de las cuestiones constitucionales abordadas en las sentencias de las salas regionales si estas no se encuentran controvertidas con una carga argumentativa mínima.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que el presente recurso de reconsideración no cumple con los requisitos mínimos que permitan abrir la procedencia excepcional de los recursos de reconsideración. Esto, pues los agravios de la parte recurrente no plantean cuestiones de constitucionalidad contra los argumentos de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

De la lectura integral del recurso es posible advertir, al menos, dos agravios:

- i.* El recurrente señala que se le está causando un agravio a sus derechos político-electorales a partir de que el Comité Estatal de MORENA en el Estado de México registró ante el instituto electoral local a una mujer como candidata a la presidencia de Timilpan, Estado de México. Esto, a pesar de que, a dicho del actor, la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido determinó que tal candidatura, por fórmula de paridad, correspondería a un hombre.
- ii.* En un segundo agravio, el recurrente se duele de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente su medio de impugnación. A su dicho, dicha determinación no se sostiene con ningún medio de prueba.

Además, señala que le causa agravio tanto la resolución de dicha Comisión de Justicia como la de la Sala Regional Toluca, pues ninguna entró al fondo del asunto, de manera que se vulneran sus derechos político-electorales.

De tal suerte, la Sala Regional viola sus derechos, pues no se ocupa de argumentar la causa de su ilegal proceder, pues solo se ocupa de confirmar la extemporaneidad dictada por la Comisión de Justicia. Así, omite considerar que el plazo para impugnar actos o resoluciones es a partir de que se tenga conocimiento o exista notificación de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, la resolución de la Sala Regional ahora impugnada se ocupó únicamente de confirmar la determinación de

SUP-REC-322/2018

extemporaneidad sostenida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido. Esto, de la siguiente forma:

- i.* Consideró que, efectivamente, la Comisión Nacional de Honor y Justicia no argumentó correctamente su decisión, en concreto, no esgrimió razones para justificar que el plazo de impugnación del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones había dado inicio el veintiocho de marzo y concluido el treinta y uno siguiente, dando por sentado que el recurrente habría tenido conocimiento de este acto desde el día veintisiete de marzo. Por esto, la deficiencia de su argumentación consistió en no dar razones por las cuales se acreditara que el actor pudo conocer el acto impugnado en esa fecha.

Sin embargo, a pesar de esta deficiencia, la Sala Regional consideró que en el caso sí se actualizó la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación. Para sostener esta decisión, la Sala Regional trajo a cuenta que si bien los estatutos de MORENA no contienen normas relativas al plazo para la presentación de sus medios de impugnación, esto no implica que existe un vacío normativo, pues en ese caso se empleará la regla prevista en el artículo 8 de la Ley de Medios, es decir, la que establece que los medios de impugnación se presentarán dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiera notificado de conformidad con la norma aplicable.

Así, en primer lugar, la Sala Regional advirtió que el acto impugnado en el medio de impugnación intrapartidista se publicó tanto en la página de internet de MORENA

(www.morena.si) como en los estrado la sede local y nacional del partido. Por tanto, estas circunstancias fácticas permiten inferir que el actor pudo conocer con suficiente antelación las fechas en que se llevarían a cabo las etapas del proceso interno. Además, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su informe circunstanciado, refiere que el dictamen impugnado se publicó en dicha página de internet el veintisiete de marzo pasado.

Así, al invocar como hecho notorio que el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, como acto impugnado en el juicio ciudadano, se encuentra publicado en la página de internet, la Sala Regional concluyó que se acreditó la publicidad del resultado de la selección de la candidatura que nos ocupa.

En conclusión, la Sala Regional consideró que a ningún efecto práctico llevaría revocar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia aun ante su deficiencia argumentativa, pues, finalmente, la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación sí se acreditaría.

A juicio de esta Sala Superior, en el presente asunto no subsiste una cuestión de constitucionalidad que permita abrir la procedencia del recurso de reconsideración. Como en adelante explica.

De los dos agravios esgrimidos por el recurrente, puede advertirse que el primero apunta a razones de fondo relativas al cambio en la fórmula de paridad que, a dicho del recurrente, viola su derecho a ser votado. El segundo, apunta a la ilegalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional, pues aduce que la decisión de tener su

SUP-REC-322/2018

recurso como extemporáneo le causa agravio en tanto se omitió entrar al fondo de su controversia.

El primero de estos agravios no puede implicar la subsistencia de una cuestión de constitucionalidad en tanto la Sala Regional no se ocupó de dicha cuestión en su sentencia. Como es posible advertir del análisis de la cadena impugnativa, agravios similares son los que el ahora recurrente esgrimió ante la justicia intrapartidista, sin embargo, dicho órgano de justicia tuvo por extemporánea su impugnación, ante lo cual no estudió los méritos de fondo del caso.

Por lo tanto, al no existir pronunciamiento alguno sobre este punto por parte de la Sala Regional, no es posible siquiera emprender el estudio para analizar si se trata de una cuestión de constitucionalidad que permita abrir la procedencia del recurso.

Ahora bien, en su segundo agravio, el recurrente señala la ilegalidad de la sentencia impugnada, pues ésta no entró a estudiar el fondo de su controversia. Esto, insiste, le causa agravio al violar su derecho a ser votado.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que dicho agravio no eleva una cuestión de constitucionalidad, pues el recurrente únicamente señala, de manera genérica, que la Sala Regional omitió considerar que los plazos se computan a partir de que se tenga conocimiento de éstos o de que exista una notificación legal.

Como se adelantó, la Sala Regional concluyó que el recurrente sí estuvo en condiciones de tener conocimiento del acto desde el momento en que se publicó en la página de internet del partido y en estrados tanto locales como nacionales del partido.

En este escenario, es posible considerar que este razonamiento no implica un ejercicio hermenéutico que implique una cuestión de constitucionalidad y, en todo caso, el recurrente tampoco confronta

tales consideraciones con argumentos de constitucionalidad o inconvencionalidad.

Además, en tanto la conclusión de la Sala Regional se sostiene en un análisis probatorio, debe ser considerado un estudio de legalidad.

Así, al haber revisado los agravios del recurrente y una vez contrastados con la decisión tomada por la sala regional, es posible concluir que se trata de una cuestión de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en esta sede de reconsideración en estricta constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

4. RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-322/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO